



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2002-01063
Proceso	Alimentos
Cuaderno	

Teniendo en cuenta el acta de conciliación aportada por las partes y que obra a folio digital # 60 en el que el alimentario DAIEL MAURICIO PAEZ LOPEZ, exonera de la obligación alimentaria al progenitor, la respuesta remitida por pagador del demandado, Ejército Nacional obrante a folio digital # 5 del cuaderno de Incidente, en el que se indica: “Que con ocasión a su retiro, se emitió acto administrativo No.66452 de fecha 4 de julio de 2007 el cual reconoció y ordeno el pago de sus Cesantías definitivas la cual en su parte resolutive y como constaba a folio 18 del expediente prestacional oficio No. 1232 del 24 de mayo de 2007 proferido dentro del proceso 02.-1063 referencia alimentos embargo por la suma de \$3.945.748 equivalente al 15% depositado a través de la cuenta del banco agrario(...)”, aunado al reporte de títulos obrante a folio digital # 80, se ordena pagar al demandado MARTIN YESID PAEZ CASTRO con c.c. No. 7307494 el título # 400100001907503 por valor de \$ 3.945.748,00 pesos consignado el 28 de agosto de 2007, por concepto de cesantías.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5c22dae3e01737d7a52d540c06db53cb7234cec2dbe181511c3d002395b251

Documento generado en 24/08/2021 04:38:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2002-01063</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente</i>

Comoquiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2002, este Despacho admitió la demanda de alimentos presentada por intermedio del ICBF por la señora ALBA MARITZA LÓPEZ en contra del señor YESID PAEZ CASTRO y a favor de su hijo DANIEL MAURICIO PAEZ LOPEZ (folio 19, archivo 00, cuaderno principal), ordenándose oficiar al pagador del demandado, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, respecto de los alimentos provisionales decretados, así como el embargo y retención sobre las cesantías y demás prestaciones sociales que le pudieren corresponder al demandado.

Mediante sentencia de 22 de enero de 2004 se reguló la cuota alimentaria con la cual debía contribuir el demandado, estableciendo la suma equivalente al 16,5% de su salario una vez efectuados los descuentos de Ley, e igual porcentaje respecto de las primas de junio y diciembre, que deberían ser descontados por el respectivo pagador por mesadas anticipadas dentro de los primeros 5 días de cada mes y consignados a órdenes de la madre del alimentario a través del Banco Agrario, y como garantía del cumplimiento de la obligación se mantuvo las medidas cautelares ordenadas (archivos 13, 13.1, 13.2 y 13.3).

Posteriormente, por auto de 1º de julio de 2020 el Despacho, en atención a solicitud que fuere elevada por el alimentario, se ordenó la entrega inmediata a la petente de los depósitos judiciales pendientes de pago constituidos como cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia, se ordenó actualizar la orden permanente de pago por el término de 6 meses y se solicitó al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA informar el concepto por el cual fue realizado el depósito judicial por valor de \$3.945.748 consignado el 28 de agosto de 2007 (archivo 26, cuaderno principal), notificado el 14 de agosto de 2020 (archivos 27.2, 27.3, 27.4 y 27.5).

En atención al incumplimiento del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a la orden impartida en el auto de 1º de julio de 2020, en providencia de 18 de septiembre de 2020 se le requirió, a fin de que de manera inmediata dieran respuesta a la solicitud de información ordenada en auto señalado (archivo 34, cuaderno principal) lo cual fue notificado el 19 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

enero de 2021 (archivos 41 y 42).

Adicionalmente, el 5 de marzo del año que avanza se remitió correo electrónico a la entidad con carácter urgente requiriéndole para que en el término de un (1) día procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de 1º de julio de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 55).

TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 25 de marzo de 2021, en atención a los reiterativos requerimientos al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA sin que se hubiere obtenido respuesta alguna, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 00).

Dicha providencia fue notificada por estado el día 26 de marzo de 2021 y remitida a los correos electrónicos: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; peticiones@pqr.mil.co y ceju@buzonejercito.mil.co el mismo 26 de marzo del año en curso, de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 01.

Por auto de 3 de junio de 2021, se tuvo por notificado al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA del auto de 25 de marzo de 2021 que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin que se hubiere pronunciado dentro del término otorgado y se decretaron como pruebas de oficio las documentales incorporadas en el expediente y se ofició al pagador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA fin de que informara de manera inmediata el concepto por el cual fue consignado el depósito judicial por valor de \$3.945.748 el 28 de agosto de 2007 en el Banco Agrario de Colombia (archivo 03).

El día 12 de julio del presente año se recibió respuesta por parte del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA señalando que *“la información solicitada corresponde al señor MARTIN YESID PAEZ CASTRO identificado con cédula No. 7.307.494 registrando que ostentó la categoría de Suboficial y fue retirado del servicio activo el 1 de abril de 2007 por solicitud propia. Que con ocasión a su retiro, se emitió acto administrativo No.66452 de fecha 4 de julio de 2007 el cual reconoció y ordeno el pago de sus Cesantías definitivas la cual en su parte resolutive y como constaba a folio 18 del expediente prestacional oficio No. 1232 del 24 de mayo de 2007 proferido dentro del proceso 02.-1063 referencia alimentos embargo por la suma de \$3.945.748 equivalente al 15% depositado a través de la cuenta del banco agrario”* (archivo 05).

II. CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, el referido artículo establece en su párrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar el incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia (...).” (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Bajo los preceptos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA constituye un



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que por auto de 1º de julio de 2020 se solicitó al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA informar el concepto por el cual fue realizado el depósito judicial por valor de \$3.945.748 consignado el 28 de agosto de 2007 (archivo 26, cuaderno principal), notificado el 14 de agosto de 2020 (archivos 27.2, 27.3, 27.4 y 27.5), posteriormente, en auto del 18 de septiembre de 2020 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que de manera inmediata diera estricto cumplimiento a la orden dada en el citado auto de 1º de julio de 2020 (archivo 34), lo cual fue notificado el 19 de enero de 2021 (archivos 41 y 42).

Adicionalmente, el 5 de marzo del año que avanza se remitió correo electrónico a la entidad con carácter urgente requiriéndole para que en el término de un (1) día procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de 1º de julio de 2020, so pena so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 55), sin que con posterioridad a ello informaran lo pertinente, por lo que se procedió a dar apertura al incidente de sanción que ahora nos ocupa, oficiándose nuevamente al pagador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que informara de manera inmediata el concepto por el cual fue consignado el depósito judicial por valor de \$3.945.748 el 28 de agosto de 2007 en el Banco Agrario de Colombia.

El 12 de julio de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA remitió correo electrónico al Despacho (archivo 05) informando lo siguiente:

“Una vez verificada la información solicitada corresponde al señor MARTIN YESID PAEZ CASTRO identificado con cédula No. 7.307.494 registrando que ostentó la categoría de Suboficial y fue retirado del servicio activo el 1 de abril de 2007 por solicitud propia.

Que con ocasión a su retiro, se emitió acto administrativo No.66452 de fecha 4 de julio de 2007 el cual reconoció y ordeno el pago de sus Cesantías definitivas la cual en su parte resolutive y como constaba a folio 18 del expediente prestacional oficio No. 1232 del 24 de mayo de 2007 proferido dentro del proceso 02.-1063 referencia alimentos embargo por la suma de \$3.945.748 equivalente al 15% depositado a través de la cuenta del banco agrario.

Por lo anterior, se anexa a la presente la Resolución No. 664592 (SIC) la cual refleja lo anteriormente descrito.”

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA no dio respuesta a los requerimientos de fecha de 1º de julio de 2020 (archivo 26, cuaderno principal), notificado el 14 de agosto de 2020 (archivos 27.2, 27.3, 27.4 y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27.5), del 18 de septiembre de 2020 (archivo 34), notificado el 19 de enero de 2021 (archivos 41 y 42) y del 5 de marzo del año que avanza de manera oportuna, finalmente, con ocasión de la apertura de este incidente procedió a informar al Despacho en que consiste el depósito judicial por valor de \$3.945.748 consignado el 28 de agosto de 2007 (archivo 50), tal como ya fue señalado, indicando aportar Resolución No. 66452 de 4 de julio de 2007, la cual ya obraba dentro del expediente del proceso a folios 212 y 213 del archivo 01 del expediente digital.

Así las cosas, no se impondrá sanción alguna al Representante Legal y/o quien haga sus veces del pagador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA tras evidenciarse el cumplimiento de la orden emitida por esta sede judicial.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Representante Legal y/o quien haga sus veces del pagador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces del pagador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9fece0c1de5a53ea6ddcf7f8b05343bd477e49040e75edf8192762f989a8f7

Documento generado en 24/08/2021 04:38:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2009-01233</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación, no se acreditó la remisión del poder desde el correo electrónico del poderdante por lo que deberá en el término de ejecutoria allegarse aquello pena de RECHAZO.

De otro lado, atendiendo la manifestación elevada por el apoderado, previo a resolver sobre el mandamiento de pago se dispone oficiar al Colegio Cambridge a fin de que se sirvan remitir copia de los certificados de nómina del ejecutado JUAN CARLOS VILLAMIZAR CABRERA con C.C. 7.556.412 mes a mes desde el día que ingresó a laborar en dicha institución educativa a la fecha de remisión de la información.

Hágasele saber al destinatario que cuentan con el término de 5 días para que alleguen la respuesta y que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Obtenido lo anterior deberá el apoderado presentar nuevamente la demanda ejecutiva ajustando las pretensiones al título ejecutivo e incluyendo únicamente la cuota alimentaria de la ejecutante correspondiente al 20% del salario percibido por el ejecutado.

Por secretaría desarchívese el expediente con radicación 2009-01233. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adad220db3530d81bab67fdfb848b0272f9e9f68a3b5b732bc6686a8fa411d8

Documento generado en 24/08/2021 04:38:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2010-00076
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Único

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, se dispone:

DECLARAR sin valor ni efectos el auto de 11 de agosto de 2021 (archivo 04) por medio del cual se ordenó la remisión de expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.- Adecúe la demanda, dirigiendo la acción en contra de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME, con el fin de adelantar el trámite indicado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019; tenga en cuenta que comoquiera que no ha entrado en vigencia el capítulo V, la designación de apoyo solo podrá realizarse de manera transitoria.

2.- Acredite en debida forma el interés legítimo y la relación de confianza con la persona titular del acto para iniciar esta acción, conforme lo ordena el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”

5.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

6.- Señale el domicilio, dirección física y canal digital de notificación de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME.

7.- Indique el lugar de domicilio actual de los señores Francisco Funeme Caro, Aura María Funeme de Sierra y María Luisa Funeme de Guerrero, así como la dirección de notificaciones.

En atención a la protección especial constitucional de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME, ante el fallecimiento de la curadora designada se hace necesario decretar como medida cautelar innominada, mientras se ventila la revisión del proceso de interdicción conforme lo dispone el art 56 de la Ley 1996 de 2019:

1.- AUTORIZAR a los demandantes, señores CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME identificado con c.c. 79.633.809 y NANCY STELLA SIERRA FUNEME identificada con c.c. 52.207.304, para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en solicitar y gestionar los trámites de sustitución pensional pertinentes para acrecentar el derecho de sustitución pensional de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME que les fue reconocido en un 50% mediante Resolución 3708-1 del 01 de diciembre de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional; así como obtener su pago ante la autoridad que corresponda. **Baste que el demandante lleve copia de esta providencia a la entidad para su actuación.**

2.- AUTORIZAR a los demandantes, señores CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME y NANCY STELLA SIERRA FUNEME para que administren el dinero de la mesada pensional de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME, en especial, para cubrir los pagos del sostenimiento, manutención, cuidado personal, pago de servicios médicos, y demás gastos que implica la atención de las necesidades integrales de los titulares del acto jurídico.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d553814763f04705a348d6e07ffcbed51c21d31f90d6fcbdd9f31814c0c94e5a**

Documento generado en 24/08/2021 04:37:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 6.

Establece el art. 47 del C.G.P.:

“Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.”

Por su parte, el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, “*Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, señala en su capítulo II lo relacionado con el proceso de inscripción para formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia, según lo cual:

“Artículo 3. SOLICITUD. Durante el mes de noviembre a que alude el artículo 1, toda persona interesada, podrá solicitar su inscripción ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó, para lo cual deberá diligenciar el formulario que encontrará a disposición en la página web de la Rama Judicial. Dicho formulario deberá ser diligenciado íntegramente, so pena de no procederse a la inscripción.

Parágrafo 1. Si el aspirante tiene interés en prestar sus servicios en despachos judiciales de la comprensión territorial de distintas Direcciones Seccionales o Coordinaciones, deberá inscribirse ante cada una de ellas.

Parágrafo 2. Cuando la Dirección Seccional de Administración Judicial o las Coordinaciones de Florencia o Quibdó incluyan dentro de su comprensión territorial territorios de diferentes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

departamentos, el aspirante deberá indicar en cuál de ellos está en capacidad de prestar sus servicios.”

A su vez, el referido acuerdo en su capítulo IV establece las reglas para la elaboración de las Listas de Auxiliares de la Justicia, señalando en el artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. ELABORACIÓN DE LA LISTA. Vencido el término anterior la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó conformarán, con quienes cumplan los requisitos y hayan aportado la documentación exigida, la lista de auxiliares de la justicia que habrán de utilizar los despachos judiciales ubicados dentro de su comprensión territorial, teniendo en cuenta en todo caso lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 3 del presente Acuerdo.”

Así las cosas, para integrar la Lista de Auxiliares de la Justicia se requiere que el interesado diligencie la respectiva solicitud en los términos previstos, dentro de lo cual debe registrar el territorio -ciudad o municipio- donde el ciudadano desee inscribirse, siendo este determinante para ejercer y encontrarse habilitado como auxiliar de la justicia luego de verificados los requisitos y surtirse los demás pasos correspondientes.

Ahora bien, vista la respuesta aportada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (archivo 71) en la cual informan que *“Revisado el aplicativo de auxiliares de la justicia se evidencia que el señor Guillermo Alberto Bravo Torres, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.303.029., integró la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021 en el oficio de partidador para el municipio de Funza. Que para el periodo actual su estado es “Inactivo” y no registra sanciones impuestas por algún despacho judicial.”* (se resalta) y, en consecuencia, comoquiera que para la época en que el auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición (6 de mayo de 2019, folios 134 a 230, archivo 03, cuaderno 1) no se encontraba vigente su inclusión en la lista de auxiliares de la Justicia para Bogotá, sino que su inclusión se encontraba circunscrita al municipio de Funza, se dispone:

1.- **RELEVAR** del cargo al señor GUILLERMO ALBERTO TORRES BRAVO y en su lugar **DESIGNAR** partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para tal efecto genérese el acta respectiva. Se le pone de presente al auxiliar designado que deberá presentar el trabajo en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones de Ley. Notifíquese por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- NO TENER en cuenta el trabajo de partitivo presentado por el auxiliar de la justicia GUILLERMO ALBERTO TORRES BRAVO.

3.- DECLARAR sin valor ni efecto todas las actuaciones que dependan del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia GUILLERMO ALBERTO TORRES BRAVO.

4.- En firme esta providencia, comuníquese al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, comoquiera que se encuentra tramitando recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se declararon infundadas las objeciones contra el trabajo de partición y se ordenó su rehechura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233274196d42f0d2bb299a4fc0cd2ee67542c72dc715d6908a7cbedaff33b086

Documento generado en 24/08/2021 04:37:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00078
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Surtido el traslado de que trata el artículo 134 del Código General del Proceso y no siendo necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandante, señora LUZ MARLENY TORO BARRETO, dentro del proceso de la referencia (archivo 23).

ANTECEDENTES

El señor Edgar Giovanni Monsalve Vergara, actuando como apoderado judicial de la demandante presentó escrito solicitando la declaración de nulidad del traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, con fundamento en la causal quinta (5ª) consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en resumen, que el Despacho mediante providencia de 30 de noviembre de 2020, indicó que *“En atención al anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones venció en silencio”*, no obstante, que el trámite del traslado adolece de una irregularidad procesal por cuanto no tiene a su disposición el traslado de la contestación de la demanda ni ha podido tener acceso al texto de la contestación, encontrándose en imposibilidad de pronunciarse o solicitar pruebas, comoquiera que el link remitido por el Despacho presenta fallas y no ha podido acceder a él y la parte demandante no remitió la contestación a los correos electrónicos de notificación de la parte actora, incumpliendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter suprallegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)”.

Al respecto, cabe citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, Parte General, 2017, página 933: “Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implementación del proceso por audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructuren alguna de estas circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

utilizado.

Obsérvese que la disposición contempla la omisión de las oportunidades para pedir y practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la omisión de tal oportunidad podría generar la nulidad, alegable sólo por dicha parte, en tanto que si se prescinde del término probatorio, en los procesos que aún lo conservan, sin causa legal, cualquiera de las partes puede alegar la causal.

Toda otra omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad más no causal de nulidad (...)” (se resalta).

Aterrizando al caso en concreto tenemos que, mediante auto de 24 de agosto de 2020 (archivo 13), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada GEORGINA PRADO DE DELGADO y el 22 de septiembre de 2020 su apoderado presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo 18).

Por lo anterior, el 1º de octubre de 2020 se fijó en lista el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de cinco (5) días, mediante la publicación en el microsítio de la Rama Judicial designado para esta célula judicial, en el campo denominado “Traslados especiales y ordinarios”, tal como se evidencia en el archivo 19 del expediente digital y a continuación:

JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Rama Judicial » Juzgados Familia del Circuito » JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Traslados especiales y ordinarios » 2020

TRASLADOS 2020 (hasta 13 de marzo) | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | **OCTUBRE** | NOVIEMBRE | DICIEMBRE

FECHA DE TRASLADO	PROCESO
01/10/2020	VER
13/10/2020	VER
14/10/2020	VER
15/10/2020	VER
19/10/2020	VER
26/10/2020	VER



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA
 FIJACION EN LISTA ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO
 TRASLADOS DE REPOSICIÓN Y TRASLADOS ESPECIALES

NUMERO DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE TRASLADO	TRTERMINO DE TRASLADO	CONCEPTO DEL TRASLADO
2020 78	UMH	DEMANDANTE: LUZ MARLENY TORO BARRETO	DEMANDADA: GEORGINA PRADO DE DELGADO	1 OCT 2020	5 DIAS	EXCEPCIONES DE MERITO

Recuerde que los traslados puede consultarlos en el link de one drive enviado a los correos reportados por los apoderados judiciales en el procesos; y que fueron remitidos por el juzgado desde el correo flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HOY 1 DE OCTUBRE 2020 A LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE LISTADO POR EL TERMINO LEGAL Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5.00 P.M.)

Ahora bien, recuérdese que de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso “*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.*” (se resalta).

A su vez, el artículo 110 de la codificación en cita dispone los siguiente:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y **no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”* (se resalta).

De otra parte, téngase en cuenta lo señalado en el artículo 78 ibidem:

*“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”* (se resalta).

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial, copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, sin que se señale como consecuencia de su omisión sanción alguna y, a su vez, el párrafo del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 9 del Decreto 806 de 2020, consagra: “PARÁGRAFO. *«Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible» Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»* (se resalta).

Por otra parte, en Sentencia T-686 de 31 de agosto de 2007, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la información registrada en los sistemas de información de la Rama Judicial y el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, señalando:

“(...) La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

(...)

29. En relación con el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) no define expresamente los alcances de dicho deber. Tan sólo se limita a señalar, en su artículo 28 numeral 10, que es deber de los abogados “(a)tender con celosa diligencia sus encargos profesionales...” y en el artículo 37, numeral 1, que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, “...dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Así pues, es claro que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados. Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso pueden acudir por sí mismos a los despachos judiciales para consultar el estado de los procesos, o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes, en todo caso asumiendo los primeros la responsabilidad por los actos de sus delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 10, del Código Disciplinario del Abogado.

30. Lo que no aparece determinado es si este deber de vigilancia de las actuaciones judiciales sólo se satisface con la lectura directa de los expedientes, o si puede cumplirse mediante la consulta de los demás mecanismos de información que utilizan los despachos judiciales para publicitar sus actuaciones.

Si, como quedó establecido antes, los datos relativos al historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales registrados en los sistemas de información computarizada de los juzgados, constituyen equivalentes funcionales de la información escrita que reposa en los expedientes en relación con estos mismos datos, cabe concluir que los abogados satisfacen su deber de vigilancia, sólo en relación con estos datos, se insiste en ello, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

despachos judiciales. (...)”

Como consecuencia de todo lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la demandante al señalar que existe un vicio de nulidad con base en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P., pues conforme a las disposiciones señaladas, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado debe surtirse por secretaría, sin que para ello se requiera auto o constancia en el expediente, incluyéndolo en una lista que se mantendrá a disposición de las partes por un día, tal como en efecto ocurrió en el presente asunto e incluso -se reitera- obra constancia en el expediente.

Aunado a ello, los argumentos relacionados con que la parte pasiva no remitió la contestación ni a su correo electrónico ni al de su poderdante, indicados en la demanda para notificaciones judiciales, téngase en cuenta que si alguna de las partes no remitiere el escrito a la contraparte en caso de que consista en un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la consecuencia legal sería la imposición de multa a solicitud de la parte afectada, más no la invalidez de la actuación, tal como lo señala el referido numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; pero adicionalmente, dado que no se acreditó haber enviado el escrito a la contraparte, se efectuó el correspondiente traslado por secretaría, tal como lo ordenan las disposiciones antes señaladas.

Así las cosas, el Despacho no ha omitido ninguna oportunidad para solicitar pruebas dentro del presente proceso, pues el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corrió en debida forma, sin que la parte interesada hubiere hecho pronunciamiento alguno dentro del término de ley, operando en ese evento la preclusión de la oportunidad para solicitar pruebas, y la manifestación de no haber tenido acceso al escrito de contestación o al expediente digital, no es razón suficiente para configurar la causal de nulidad invocada, comoquiera que le fue remitido oportunamente el vínculo de OneDrive contentivo del expediente digital desde el día 25 de agosto de 2020 (archivos 14 y 15) de manera que tuviera acceso permanente y en cualquier momento, pudiendo entonces haber dirigido un memorial al Despacho solicitando nuevamente la remisión del link o del escrito de contestación dadas las dificultades que alega para acceder al mismo, lo cual tampoco ocurrió, falta que mal puede ahora pretender endilgársela a este Despacho, alegando solo hasta el 7 de diciembre de 2020 con su escrito de solicitud de nulidad -más de 3 meses después de habersele remitido el link- que el link no le ha funcionado.

Por si fuera poco, si bien el escrito de contestación de la demanda fue remitido al despacho sin que se enviara con copia simultánea a los demás intervinientes dentro del proceso, teniendo en cuenta que actualmente los procesos se encuentran totalmente digitalizados, estando siempre a disposición de las partes a través del link de acceso, el cual -se insiste-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fue remitido al apoderado de la demandante en fecha 25 de agosto de 2020 (archivos 14 y 15), mal podría decirse que se afectó la publicidad de las actuaciones dentro del proceso o el ejercicio del derecho de defensa, en el caso en concreto para solicitar pruebas adicionales, comoquiera que una vez recibida por el Despacho la contestación de la demanda el 22 de septiembre de 2020 (archivo 18) se procedió a cargarla en el expediente digitalizado, al cual -se reitera- tienen acceso las partes en cualquier momento, era de conocimiento y objeto de consulta por las partes permanentemente, incluso mucho antes de correrse traslado del mismo y, por ende, la finalidad última de las disposiciones antes señaladas se encuentra garantizada.

En consecuencia, se denegará la nulidad incoada en este asunto por no haberse omitido ninguna oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, como tampoco la práctica de alguna prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por el petente, pues no se avizora la ocurrencia de la causal de nulidad procesal invocada, conforme a las razones dadas en líneas precedentes.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059b010406d37d5381376cd517566f226alef4bbdbbf1419ac66a47f36d724c0

Documento generado en 24/08/2021 05:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00132
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención a la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad visible en el archivo digital 05, respecto al perfeccionamiento del embargo ordenado en el auto del 22 de septiembre de 2020, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 593 del C.G.P., se ordena la aprehensión y el secuestro del vehículo de placas VER837.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Bogotá, D.C., a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dicha diligencia, inclusive la de nombrar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Para tal efecto, cárguese en el expediente virtual el despacho comisorio a fin de que el apoderado interesado lo descargue y tramite junto con los anexos necesarios. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *bda9a6bcf0570fed12f7470bf2fb690374272bc30264c7fc0f98d0f837368b1d*

Documento generado en 24/08/2021 04:37:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00132
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta el escrito que descurre el traslado de las expresiones de mérito por extemporáneo (archivo digital 15).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibídem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día **20 de octubre de la presente anualidad a las 11:00 am.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *d6b8eedcfc021d17a5aaa026e38526c23ee671ded9b9d8c1e30d470a9eb052b0*

Documento generado en 24/08/2021 04:37:29 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00288
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem del demandado se notificó personalmente como consta en el archivo digital 15, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones (archivo digital 16).

2.- En atención a la solicitud visible en el archivo digital 17, estese la memorialista a lo resuelto en el auto del 15 de abril de 2021.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADORA AD-LITEM

No fueron solicitadas.

4.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala el día 20 de octubre del año que avanza a las 11:00 am. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibidem*, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *efa60abce8291eb9cd3fd22eca7514f02ccb4874b79fade67c40d026855a8801*

Documento generado en 24/08/2021 04:37:34 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00236
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Lucila Munevar Rodríguez
Accionado	José Enrique Munevar Orejuela
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II Patio Bonito de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 30 de junio de 2020 (páginas 63 a 71, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 10 de junio de 2020 la señora LUCILA MUNEVAR RODRIGUEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JOSÉ ENRIQUE MUNEVAR OREJUELA (página 11 y 12, archivo digital 00).

2.- Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (página 17, archivo digital 00).

3.- En diligencia llevada a cabo el 30 de junio de 2020, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de LUCILA MUNEVAR RODRIGUEZ contra ENRIQUE MARTINEZ OREJUELA, determinación que fue recurrida por este último (páginas 38 a 46, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”.* En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo³.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).
-

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)."

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 10 de junio de 2020 por la señora LUCILA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MUNEVAR RODRIGUEZ, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el 6 de junio de 2020, indicando que a las 9 am mientras se encontraba en su vivienda, fue agredida físicamente por el señor JOSE ENRIQUE MARTINEZ OREJUELA quien “(...) *me cogió un seno y me lo apretó y me dejó un morado me dijo gran hijueputa la voy a matar.*” (Páginas 11 y 12, archivo digital 00).

4.1.1.- En la sesión del 30 de junio de 2020, la demandante se ratificó en su denuncia, agregando que en el Instituto Nacional de Medicina Legal le dieron 6 días de incapacidad por las lesiones causadas por parte del accionado, mencionó que tiene miedo de que el accionado pueda hacer efectivas las amenazas de muerte que hizo en su contra y que a pesar de que este no pueda tomar, es una persona agresiva que sigue siendo un peligro para ella. Manifestó que hace más de 20 años terminó una relación interpersonal que tuvo con él y que desde allí han seguido conviviendo en el mismo inmueble, el cuál es de su propiedad, y que fue precisamente la violencia que ejecutaba en su contra, la causa que llevó a que la relación entre la accionante y este último finalizara. Agregó que las razones por las cuales inició el altercado en el que salió lastimada y por la cual solicitó la medida de protección, se deben a que en plena pandemia el accionado “se la pasaba en la calle” exponiendo la salud de la accionante y la de su hija.

4.1.2.- A su turno, al rendir sus descargos, el señor JOSÉ ENRIQUE MARTINEZ OREJUELA expresó que lo manifestado al principio por la accionante es mentira, que el día de los hechos fue agredido por parte de ella quien lo pateó, y que, si la accionante resultó con un morado es porque su reacción fue empujarla para que no lo golpeará, que en los hechos resultó lesionado y con una incapacidad de 22 días dictaminada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, así mismo que, con ocasión a ello, interpuso una solicitud de medida de protección, la cual le concedieron y allí fue que le dieron la orden para ser valorado y también le dieron acompañamiento de la policía.

Agregó que los problemas de convivencia son propiciados por la hija de la accionante quien constantemente discute con ella porque considera que el accionado no debe permanecer más conviviendo con ellas, manifiesta que la noche anterior las dos mujeres antes enunciadas tuvieron un altercado y al siguiente día la reacción de la accionante fue responder en contra de él, agrediéndolo física y verbalmente. Además, señaló que “yo estoy como secuestrado en la casa, ellas no quieren que yo salga de la pieza”. Para finalizar agregó que si bien el inmueble en donde convive con la accionante y la hija de su accionante, él contribuyó construyendo la casa.

4.1.3.- Testimonio rendido por la señora JOHANA ANDREA MOLINA MUNEVAR en diligencia del 30 de junio de 2020 quien manifestó ser la hija de la accionante y conocer las agresiones verbales y psicológicas de las que ésta última ha sido víctima por parte



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del señor JOSE ENRIQUE MARTINEZ OREJUELA; refirió que, incluso ella, también ha sido víctima de violencia psicológica por parte de aquel. Señaló que, luego de la pandemia, los problemas entre la accionante y el accionado se intensificaron en la época de la cuarentena, refiere que él pone en riesgo la salud de ella y de su mamá pues se la pasa saliendo de la casa y no se cuida; respecto a los hechos objeto de la denuncia, señaló que el accionado estaba discutiendo con su mamá, que ella bajó a ver qué pasaba pues conoce con antelación que el accionado es una persona agresiva, manifestó que su mamá le dijo al accionado que se fuera de la casa y que pudo ver cuando este la agredió, describiendo que *“la cogió del seno duro haciéndose que la empujaba”* dice que no es cierto que él se estaba defendiendo y que, en sentido contrario, imagina que su mamá le pegó en la pierna para defenderse.

A ello agregó que ya hubo un episodio en el que la accionante *“lo demandó”*, que el accionado utiliza palabras para referirse a ellas como *“perra tal y por cual”*, agregó que *“él puede ejecutar las amenazas contra nuestra vida por las personas con quien se la pasa en el barrio”*. Finalmente es importante resaltar que la señora JOHANA ANDREA MOLINA MUNEVAR señaló que el accionado inició una demanda por UMH la cual no prosperó, que tiene hijos y a donde ir, además que es pensionado, y que desea que *“se vaya de la casa, que no viva más en la casa porque él es una persona que nos ha afectado mucho tanto a mi mamá como a mí”*.

4.1.4. Se cuenta además con el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-05450-2020 suscrito por el Profesional Universitario Forense WILFRAN PALACIO CASTILLO quien valoró a la accionante y determinó que: *“La examinada refiere que “hace 4 días mi expareja me apretó duro los senos con las manos de él por una discusión que tuvimos” (...)”* luego en el acápite Examen Médico Legal respecto de los hallazgos en los senos de la accionante: *“equimosis café amarillas en resolución: una 4 x 3cm y dos de 2x1 cm en seno izquierdo, tres de 2x1 en el seno derecho”*. Ya en el apartado de análisis, interpretación y conclusiones determinó que: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente: Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS DÍAS, sin secuelas médico legales al momento del examen”* (folios 14 y 15 archivo 00).

4.2.- Corresponde entonces verificar si del material probatorio recaudado se acredita la violencia intrafamiliar denunciada o la prosperidad de los motivos objeto del recurso de alzada.

4.2.1.- Conforme la prueba recaudada se encuentra probado que la señora LUCILA MUNEVAR RODRIGUEZ sufrió actos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del señor JOSE ENRIQUE MARTINEZ OREJUELA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Lo anterior se acredita con el testimonio de la señora JOHANA ANDREA MOLINA MUNEVAR quien percibió los hechos de manera directa y afirmó, frente a lo ocurrido el 6 de junio de 2020, haber visto cuando el señor MARTÍNEZ agredió a la progenitora de la declarante, cogiéndola *del seno, duro, haciéndose que la empujaba*. Aunado a lo anterior informó que el accionado usa palabras groseras y descalificantes para referirse hacia la accionante.

Aunado a lo anterior se cuenta con el dictamen pericial en el que se deja constancia de las lesiones que sufrió la accionante en ambos senos y que coinciden a la vez con la agresión que dijo sufrir por parte del accionante en los hechos de la denuncia y que posteriormente ratificó en audiencia, tanto ella, como su hija. Además de la magnitud de la lesión le generó una incapacidad médico legal de 6 días a la accionante.

Por último, se tiene la aceptación de los hechos por el accionado quien indicó que la lesión ocasionada a la señora MUNEVAR lo fue por defenderse de un ataque de esta, situación que no excusa la comisión de la conducta desplegada que constituye violencia intrafamiliar.

4.3.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el señor JOSE ENRIQUE al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de junio de 2020.

4.3.1.- En síntesis, manifiesta el recurrente estar en desacuerdo con la orden de desalojo dispuesta en su contra, por cuanto *“se vulneraron todos sus derechos, por cuanto mis pruebas no se mencionan en ninguna parte de la diligencia (...) solo se tubo (sic) en cuenta lo que la parte denunciante dijo y el testimonio de su hija, con eso bastó para negarme mis derechos y aparte para que se ordenara el desalojo de mi propiedad por la supuesta agresión sáfica y psicológica (sic) que recibió la misma (...) siendo yo quien tengo la mayor incapacidad, médico legal y médica que hacienden a 24 días y no se tuvieron en cuenta”*.

4.3.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, rápidamente advierte el despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse como quiera que de los elementos materiales probatorios que hicieron tránsito y adquirieron la entidad de pruebas en el proceso, se puede colegir que las agresiones sufridas por la accionante son producto de la agresión que en contra suya impetró el accionado, como ya quedó evidenciado.

Así, frente a la medida de desalojo, encuentra el despacho que se ajusta a la legalidad teniendo en cuenta los hechos que fueron probados en el proceso y en concordancia con la parte considerativa de la presente providencia, pues el artículo 5o literal a de la ley 294 de 1996, establece el desalojo como medida de protección otorgándole la facultad al



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

comisario de decretarla, al tenor: “Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

Reitérese que en el presente caso se encuentra probada la agresión física que sufrió la accionante por parte del accionado, lo cual constituye una amenaza para la integridad física o la salud de aquella, es decir que existe una razón para justificarlo.

Ahora, a juicio de la autoridad administrativa de primera instancia, los motivos de imponer como medida de protección la orden de desalojo fueron, principalmente, debido a que, de mantenerse la convivencia conjunta entre las partes, se podría estar poniendo en riesgo la integridad, salud y vida de la accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con las pruebas arrimadas al presente asunto, especialmente el testimonio rendido por la señora LUCILA MUNEVAR RODRIGUEZ, se pudo concluir que las conductas del señor MARTINEZ no solo se presentan de manera reiterada, también afectan la paz y tranquilidad de la señora LUCILA y de su hija en su hogar.

Argumento que comparte este estrado judicial, máxime cuando dicha orden está encaminada a proteger el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la accionante. Lo contrario, implicaría obligar a la actora a seguir compartiendo vivienda con su agresor, lo que llevaría a ponerla en un mayor peligro. Recuérdese que el accionado no se molestó en desvirtuar los hechos de violencia que aquí se discuten, ni al momento de rendir sus descargos, ni en los reparos presentados al momento de interponer el recurso de alzada, por lo que acertadamente la Comisaría de origen ordenó el desalojo del señor JOSE ENRIQUE MARTINEZ OREJUELA de la vivienda que comparte con la señora LUCILA en aras de garantizar la integridad física y mental de la accionante.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la orden de desalojo lo es de la casa de habitación que comparten las partes, no obstante, en caso de que el inmueble eventualmente se encuentre en condiciones que permitan que aquellas se ubiquen de tal manera que sin compartir lugar de habitación puedan ocuparlo, como sería el caso, por ejemplo, de existir en el inmueble un primer y segundo piso totalmente independientes, el accionado solamente deberá desalojar el lugar de habitación que actualmente comparte con la víctima y habitar aquel sitio independiente; en caso contrario, esto es, de no encontrarse



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el inmueble distribuido de tal manera que pueda haber independencia en los espacios, deberá el accionado desalojar el inmueble por completo.

4.3.4. Ahora bien, respecto al hecho señalado por el accionado de haber sido víctima de una lesión e incluso haber interpuesto una medida de protección contra la señora MUNEVAR, pretendiendo con ello restar validez a la decisión adoptada por la comisaría de origen, debe decirse que no es razón suficiente para justificar la afectación a la integridad física de la accionante, nada justifica la violencia física en contra de las mujeres, la cual quedó acreditada con las pruebas que obran en el expediente, es decir que, la accionante sufrió un menoscabo en su humanidad por parte del accionado quien le causó con su accionar unas lesiones que la incapacitaron medico legalmente 6 días. No puede tampoco desestimarse que el agravio no ocurrió en cualquier otra parte de su cuerpo sino en el tejido mamario el cual es para una mujer una parte muy importante que se relaciona directamente con la maternidad y que la diferencia trascendentalmente de la fisionomía del hombre. Es decir que el lugar de la lesión también constituye y acentúa simbólicamente la opresión que el hombre ejerce sobre la mujer en un marco de violencia de género.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-027 de 2017 consideró:

“(...) la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.”

En ese sentido, al tenor de lo expuesto anteriormente y en consonancia con lo esgrimido por el suscrito despacho en el primer apartado de las consideraciones, partiendo de la base de que la violencia en contra de la mujer resulta ser un hecho histórico, sistemático, cultural, que se genera en todas las esferas de la sociedad y que implica un deber en cabeza de los funcionarios públicos de tomar decisiones atendiendo a un enfoque de género, en el presente asunto es del caso aplicar la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

perspectiva de género sirviendo ello de baremo para analizar los comportamientos llevados a cabo por el accionado quien, al tenor de lo expuesto por la accionante y su hija, en reiteradas ocasiones las ha amenazado y realizado tratos desobligantes.

Por otra parte, y respecto a los elementos materiales probatorios que aporta el accionado en el tránsito de segunda instancia, es importante señalar que el artículo 327 del C.G.del P. establece unas circunstancias específicas en las cuales puede darse trámite a la valoración de las pruebas, esto es, i) cuando las partes las pidan de común acuerdo, ii) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, iii) cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solo para demostrarlos o desvirtuarlos, iv) cuando se trate de documentos que no pudieron ser aportados por fuerza mayor y caso fortuito, o por obra de la parte contraria v) si con ella se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

En el caso sub examine, no obra en el expediente constancia de que se haya hecho mención de las pruebas en el trámite de primera instancia, tampoco constancia de que hayan sido decretadas, o que por hechos de fuerza mayor o caso fortuito se haya constituido un óbice que impidiera que pudiese ser allegadas al proceso. Estos documentos aportados tienen una temporalidad anterior a la decisión que declaró probados los hechos y por ende debieron ser aportadas por el accionado en la etapa respectiva y no lo hizo. Quedando sin resorte la afirmación en donde señala que le impidieron aportarlas, pues de haberlas tenido consigo el comisario de familia debió decretarlas, ya que constituyen un derecho que le asiste al accionado según el artículo 13 de la ley 294 de 1996, la cual establece que “El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”.

Adicionalmente el principio de preclusión implica que exista un escenario procesal destinado a agotar el trámite probatorio, el cual una vez finalizado, resulta cerrado en virtud de la preclusión y por ende no es de resorte estudiarlo en otra oportunidad; ahora bien, en cuanto a la vulneración de la garantía del debido proceso, la misma hubiese ocurrido si al ser aportadas las pruebas no hubiesen sido valoradas por el ad-quo o haberles dado un sentido contrario., lo cual no ocurrió.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93453043b12a071efe50af40cbcaeccfbc941d356485723daa5f81ccbbb4bb13

Documento generado en 24/08/2021 05:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00465
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Didir Cristian Jose Rojas Romero
Accionado	Monica Alejandra Estrada Ortiz
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén III de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 10 de junio de 2021 (páginas 130 a 141, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 23 de marzo de 2021 el señor DIDIR CHIRSTIAN JOSE ROJAS ROMERO solicitó medida de protección a su favor de su hijo JOSE SAMUEL ROJAS ESTRADA de 10 años de edad, y en contra de la señora MONICA ALEJANDRA ESTRADA ORTIZ (páginas 7 a 13, archivo digital 00).

2.- Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (páginas 14 a 19, archivo digital 00).

3.- En diligencia llevada a cabo el 10 de junio del presente año, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor del NNA JOSE SAMUEL ROJAS ESTRADA contra MONICA ALEJANDRA ESTRADA ORTIZ, determinación que fue recurrida por esta último (página 141, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.*

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.*² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (subrayado y negrilla fuera de texto).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “*cualquier otra forma de agresión*”, expresión que permite incorporar como conducta reprensible toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 7 de marzo de 2021 por el señor DIDIR CHRISTIAN JOSE ROJAS ROMERO, en la que puso en conocimiento de la Comisaría Décima de Familia de Engativá II los hechos acaecidos 6 de marzo del año en curso, indicando que las 11:52 p.m. recibió una videollamada de su hijo SAMUEL quien le pidió que lo fuera recoger, manifestó que el niño se encontraba “atacado llorando” y que le decía que su mamá “estaba borracha”, manifiesta que pudo constatarlo pues la señora estaba hablando incoherencias. Refiere que en el recorrido desde su residencia hasta la vivienda en donde se encontraba el niño se comunica permanentemente con él, que además de eso el niño estaba encerrado en el baño llorando, porque la mamá lo estaba tratando mal y además lo había mordido. Cuenta también que recogió al niño y se lo llevó para su casa solo hasta la mañana la accionada se comunica con él para preguntarle por qué se había llevado al niño, con posterioridad a ello siguiendo las indicaciones que le dieron en la línea 164, adelantó el trámite respectivo de la denuncia. Adicionalmente manifestó que en otra ocasión la madre del niño se había embriagado y había utilizado términos como “sapo e idiota” para referirse al niño. Y que no lo ayuda a asistir a sus clases virtuales.

4.1.1.- En la sesión del 19 de mayo de 2021, el accionante se ratificó en su denuncia, agregando que por los hematomas que presentaba su hijo se dirigió a la estación de policía de Usaqué y lo remitieron a la comisaría y revisaron al niño; que el día 8 de marzo llevó al niño a Instituto Colombiano de Medicina Legal, le hicieron una entrevista aparte, lo revisaron y le dieron una incapacidad. Cuenta que la accionada comenzó a decirle al niño mentiroso, que los hechos referidos por él no eran verdad; el niño según el accionante estuvo llorando, y la accionada también. Contó que el sábado 13 de marzo la accionada se dirigió hasta su casa y el niño no quería verla, ella manifestó que el niño le había robado un celular, y le recriminó por ello, refiere que la señora MONICA se quedó con el niño y luego se negó a entregárselo, e incluso lo citó en una Comisaría en Engativá, en donde le dijeron que la Medida de Protección Provisional ordenaba que el niño permaneciera con el accionante.

4.1.2.- A su turno, al rendir sus descargos, la señora MONICA ALEJANDRA ESTRADA ORTIZ expresó que el día los hechos tuvo un altercado con su hijo SAMUEL porque se dañó el televisor y además le quitó el *play*, manifestó que el niño suele hacer “berrinches” y que ella lo regañó por eso, y que el niño se encerró en el baño “siempre lo ha hecho”; manifiesta que a eso de las 11:30 p.m. se acostó a dormir, y que “no sentí en qué momento salió el niño”, agrega que a las 6 a.m. se comunicó con el accionante para saber porque se había llevado al niño y allí fue que le contó que el niño había dicho que ella lo había agredido, a lo que ella respondió que nunca le ha alzado la mano y menos lo ha mordido. Señala que no sabe si en el caso concreto hubo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

alienación paternal, que en varias ocasiones intentó ver al niño pero que el accionante no se lo permitió o dilató por varias horas el encuentro, haciéndola esperar por varias horas en estaciones de Transmilenio. Que prácticamente le tocó rogarle para que se lo dejara ver, y que finalmente el accionante le permitió verlo en una panadería, afirmó que le llamó la atención al niño por coger un celular de la abuela sin permiso. Agrega que el niño llora cuando se despiden y que al accionante no le importa que el niño quiere vivir con ella, que la extraña.

4.1.3.- Informe de entrevista Psicológica de fecha 6 de mayo de 2021, realizada al menor JOSÉ SAMUEL ROJAS ESTRADA de 10 años realizada por el Profesional de Psicología designado por Comisaría. En esta diligencia la profesional Psicología Nivel III de la Comisaría Primera de Usaquén II analizó la relación del accionante con el niño y constató varios asuntos de su vida familiar y de la relación del padre y del hijo; como conclusión determinó que el niño tiene garantizados todos sus derechos.

Adicionalmente y al entrevistarse directamente con el niño y luego de llevar a cabo varias preguntas determinó como resultado y/o discusión, que *“el niño José Manuel no relata hechos de violencia intrafamiliar- maltrato infantil hacia él por parte de su progenitora, no obstante, no significa que no se hayan presentado situaciones de agresión hacia el niño por parte de la señora, es importante tener en cuenta los hechos motivos de la denuncia y el informe de medicina legal”*. Recomendó entre otras cosas que los padres del niño tengan surtan un proceso de apoyo terapéutico en el que se trabaje el fortalecimiento de la autoestima y el autoconcepto, control de ira y comunicación asertiva con pautas de crianza positiva. Así mismo el niño debe asistir a un proceso psicoterapéutico con el fin de intervenir en las posibles consecuencias emocionales derivadas del maltrato infantil del cual ha sido víctima.

4.1.4, - Dictamen de Medicina Legal Realizado a SAMUEL ROJAS ESTRADA del 8 de marzo de 2021. En este informe el profesional Especializado Forense PEDRO ALFONSO DUSSA RIVERA estableció en sus conclusiones una incapacidad médico legal de (9) nueve días, por una lesión causada con un mecanismo Contundente, y recomienda tomar medida de protección, adicionalmente en el acápite de relato de los hechos manifiesta que al examinar al niño a solas le manifestó *“mi mamá se emborrachó antier en la noche y me dijo cosas como que jamás la volviera a buscar, a ver ni a llamar, me mordió en el estómago, me pegó en el brazo y nada más”*; por otra parte, una vez hecho el análisis o examen médico legal, se encuentra en el abdomen una equimosis morada ovalada de 3x2 cm en epigastrio.

4.1.5.- Informe de visita doméstica realizada al señor DIDIR CHRISTIAN JOSE ROJAS ROMERO de fecha 7 de mayo de 2021, realizada por el Trabajador Social



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

designado por la Comisaría. En esta oportunidad la Trabajadora Social Nivel III determinó que la residencia del señor DIDIR tiene condiciones de higiene y aseo buenas, afirmó que las relaciones sociofamiliares se basan en respeto y tolerancia, y sostuvo que existe una relación estrecha entre el padre y el hijo, manifiesta que no se encontraron factores de riesgo, pues se trata de un padre presente, que convive en un ambiente cálido y amoroso.

Como recomendaciones, sugirió a pesar de que el padre y el hijo tienen buena relación, los padres deben asistir a un proceso psicoterapéutico que les permita manejar las dificultades, que adquieran herramientas de aprendizaje para crecer y fortalecerse como padres, y así puedan tener un acercamiento parental con su hijo, logrando un cambio en el sistema familiar, el cual se encuentra fracturado por la relación entre los padres del niño.

4.1.6. Captura de Pantalla del WhatsApp en donde aparece una conversación entre dos personas el día 6 de marzo pasadas las 11 de la noche, el emisor escribe “Que puta”, luego el receptor pregunta “otra vez tomada”, y con posterioridad a las 12:42 am del 7 de marzo de 2021 el receptor escribe “Hijo. Baja q ya llegué”. Finalmente se observa una pregunta por parte del emisor del primer mensaje que dice “Cómo así que samuel anoche. Salió cuando estaba dormida”. Con posterioridad en los descargos la accionada reconoce que la conversación de WhatsApp pertenece a su chat con el accionado y guarda relación con el día de los hechos. Ello coincide también con el relato del accionante quien señala que el niño lo llamó para que fuera a recogerlo porque la accionante lo había agredido, y que él había salido desde su casa hasta la vivienda en donde se encontraba el niño a recogerlo, y que, la accionante no se percató de ello.

4.2.- Corresponde entonces verificar si del material probatorio recaudado se acredita la violencia intrafamiliar denunciada o la prosperidad de los motivos objeto del recurso de alzada.

4.2.1.- Analizado el material probatorio se tiene que los hechos denunciados por el señor DIDIR CHRISTIAN ROMERO endilgados a la señora MONICA ALEJANDRA ESTRADA ORTIZ se encuentran acreditados y constituyen actos de violencia verbal, física y psicológica hacia el niño SAMUEL ROJAS ESTRADA.

Así, conforme al dictamen del Instituto Colombiano de Medicina Legal, se tiene que el menor de edad sufrió unas lesiones que coinciden con los hechos narrador, incluso coinciden también con el relato que el niño hizo el día en el que fue examinado por parte del profesional de Medicina Legal, si bien es cierto, en la diligencia de psicología del 6 de mayo el niño no abordó esta narrativa nuevamente, no puede



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

perderse de vista la manifestación efectuada al indicar *“mi mamá se emborrachó antier en la noche y me dijo cosas como que jamás la volviera a buscar, a ver ni a llamar, me mordió en el estómago, me pegó en el brazo y nada más”*

Aunado a lo anterior, los mensajes de las conversaciones de whatsapp aportados refieren a la situación acaecida el día de los hechos, y ninguna prueba allegó la accionada para desvirtuar las acusaciones endilgadas.

4.3.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por la señora MONICA ALEJANDRA ESTRADA ORTIZ al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 10 de junio de 2021.

4.3.1.- En síntesis, manifiesta la recurrente estar en desacuerdo con la decisión de la Comisaría de Familia- Usaquén dos, por considerar que *“no se tuvo en cuenta la palabra de mi hijo en el momento de la citación con la psicóloga, donde él manifiesta que nunca hubo violencia, no más”*

4.3.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, rápidamente advierte el despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse como quiera que el argumento esgrimido por la señora MONICA ALEJANDRA ESTRADA ORTIZ en su apelación no es suficiente para desvirtuar la decisión tomada por la Comisaría de origen el 10 de junio del año en curso.

Primero, porque como se dejó expresado con anterioridad, las pruebas arrimadas al presente asunto permitieron comprobar los hechos de violencia intrafamiliar de los que fue víctima el niño SAMUEL ROJAS ESTRADA la noche del 6 de marzo por parte de su progenitora. Si bien es cierto, el argumento va enfocado a resaltar que tiempo después el niño negó los hechos, las conclusiones de la profesional son enfáticas a la hora de señalar que esto no es óbice para considerar que el niño fue víctima de los hechos, incluso sugiere, estudiar el dictamen de medicina legal y los hechos que en su momento señaló el niño, pues no puede perderse de vista que la primera manifestación del niño ante el médico legista fue de narrar los hechos padecidos, narrativa que pudo cambiar con el tiempo debido a factores externos máxime entratándose de situaciones de menores de edad que se enfrentan contra su progenitora, como es el caso de marras.

4.3.3.- Ahora, a juicio de la autoridad administrativa de primera instancia, los motivos de imponer la medida de protección en contra de la accionada son salvaguardar los intereses superiores del niño JOSE SAMUEL ROJAS ESTRADA de 10 años, en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

especial su integridad física y psicológica, así como un desarrollo normal y sano, lejos de abusos y arbitrariedades, y en aras de sancionar cualquier manifestación que pueda poner en entredicho o quebrantar la armonía familiar, en especial su dignidad e integridad personal.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre a la confirmación de las medidas de protección establecida por el *a-quo* con miras a amparar y proteger y salvaguardar el desarrollo integral del niño, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e98d7fed24518ce910e830006215eb5b1fd862e4d0c0dd0f36e39e53e57b41

Documento generado en 24/08/2021 05:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00520
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.

2.- Infórmese de la dirección electrónica de las demás herederas determinadas que referencia en la demanda, la manera en cómo se obtuvieron y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a la personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2a123b64b0e5d43ea0f1be09b694fc4f587f85c932582c55a2e3b66b563ab4

Documento generado en 24/08/2021 04:37:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00528
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Infórmese la dirección electrónica de la demandada, la manera cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial. Relacionando así los hechos con los respectivos testimonios que se solicitan.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6388332ee4684f9d13fc32aaca5d0935ef48ef7e226c6310100b080f6fa5e8**

Documento generado en 24/08/2021 04:38:01 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00607 (2007-01096)</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante visible en los archivos digitales 14, 15, 17 y 18, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, así como el envío de la notificación por aviso al demandado, como quiera que al remisorio no se adjuntó copia de la primera providencia que libró mandamiento de pago, esto es, la del 12 de marzo de 2020 (archivo digital 10.2).

2.- Por las mismas razones, no se tiene en cuenta la notificación personal del demandado visible en el archivo digital 19, teniendo en cuenta que en el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos únicamente se indicó que la providencia a notificar era la proferida el 22 de octubre de 2020, sin embargo, no se hizo alusión a la del 12 de marzo del mismo año.

3.- Conforme a lo expuesto, por secretaría proceda a notificar personalmente al demandado RODULFO PACHECO MALDONADO en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico rodulfopacheco1941@gmail.co, para tal efecto, indíquese que las providencias que libraron mandamiento de pago al interior del presente proceso son las proferidas el 12 de marzo y 22 de octubre de 2020. **SECRETARÍA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

4.- Cumplido lo anterior y contabilizado el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 563aedca9f3d361b5a00ece39205d2a468b1b4c6ee326502b0be0bb3eef44e04
Documento generado en 24/08/2021 04:38:06 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*